En la ciudad de Trelew, a los 19 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral, y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., C. A. c/ Z., L. E. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 94 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

I. En fecha 26/02/2024 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. E. contra L. E. Z., condenando al demandado a que en el término de diez días abone al actor: (i) la suma de $659.000 en concepto de incapacidad sobreviniente y gastos terapéuticos, con más intereses calculados según tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente (05/02/2019) hasta su efectivo pago; (ii) y la suma de $400.000 en concepto de daño moral, con más intereses calculados a una tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la del pronunciamiento y posteriormente, hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco Chubut S.A. para operaciones generales vencidas. En ambos rubros con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía C. de S. L. M. A. S.A. (art. 118 Ley de S.), impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

II. El actor apeló la sentencia y expresó agravios con la presentación digital ID 1449369, los que fueron contestados por el demandado y su aseguradora (ID 1459643). Por su parte, el demandado y la citada en garantía también apelaron el pronunciamiento y expresaron agravios mediante ID 1451966, los que fueron contestados por el actor (ID 1457496).

III. La sentencia.

En la sentencia apelada, la Magistrada de grado formuló algunas consideraciones en relación a la responsabilidad objetiva, señaló que las circunstancias de tiempo y lugar, la identidad de los protagonistas y los vehículos involucrados no fueron objeto de controversia y por lo establecido en la pericia realizada por el Sargento 1ero R. C. B. con intervención del Lic. L. A., expresó que el actor tenía prioridad de paso por circular por una avenida y tuvo por acreditado que la causa primaria del siniestro se debió a la falta de atención, cuidado y prevención del conductor del vehículo VW Vento y en consecuencia hizo lugar a la demanda.

En base a la pericia referida, la que fue realizada en el marco del Legajo de investigación llevado por el Ministerio Público Fiscal, la sentenciante indicó que el accidente no se habría producido si el demandado hubiera circulado en las condiciones establecidas por el art. 41 de la ley 24.449, el que a su criterio, por lo expresado en la sentencia, determina que al llegar a una intersección de doble sentido de circulación se debe reducir la velocidad a la mitad de la permitida, chequear el cruce seguro y luego iniciarlo.

También con sustento en dicha pericia, en la sentencia se indica que la motocicleta circulaba en forma correcta por la avenida con prioridad paso y que desde el punto de vista del su conductor el siniestro no fue sorpresivo porque inició una acción evasiva pero debido al avance del VW lo embistió en su parte lateral izquierda delantera.

Por las consideraciones reseñadas, en definitiva la magistrada entendió que el accionado no logró probar la causa de eximición alegada consistente en el hecho de la víctima por no contar el demandado con prioridad de paso.

Al respecto, siguiendo lo expresado en pericia, afirmó que la prioridad de paso corresponde a quien circula por una arteria de doble sentido de circulación y que el accidente no se hubiera producido si Z. hubiera estado atento al entorno vial y respetado la prioridad de paso que correspondía al motovehículo, ello conforme lo manda el art. 41 Ley 24.449 y también indicó que no se alegó ni probó un exceso de velocidad por parte del ciclomotor.

Después de establecer que el demandado debía ser considerado responsable del siniestro, ingresó al análisis de los rubros reclamados por el accionante.

Al efectuar dicho análisis, puntualizó que no tenía motivos para apartarse de lo dictaminado por el perito médico, quien otorgó al actor una incapacidad del 26% por las lesiones padecidas e indicó que la prueba producida acredita la existencia de las lesiones y su relación de causalidad con el accidente y por otra parte, destacó que no tendría en cuenta la pericia psicológica de fs. 152/153, explicando las razones de ello.

Conforme al porcentaje de incapacidad referido y computando el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del siniestro, por aplicación la fórmula matemática financiera que denomina Moore Bernasconi, estableció la indemnización por incapacidad en la suma de $600.000.

En base a los argumentos brindados al analizar la pericial psicológica, por considerar que no fue acreditado un daño psicológico permanente y sin perjuicio de destacar que debía valorar lo dicho por el accionante al analizar el daño moral, rechazó la indemnización requerida por daño psíquico.

Asimismo, rechazó el daño emergente reclamado en atención a que el actor no era el propietario de la motocicleta Yamaha X E dominio X, la que resulta ser de propiedad de A. A., tal como surge del Legajo de Prueba Penal.

También rechazó el rubro lucro cesante, señalando que el actor no logró probar las ganancias obtenidas con anterioridad al evento dañoso y su relación de causalidad con el mismo, agregando que ni siquiera se invocaron cuáles eran tales ganancias. A su vez, rechazó el reclamo por pérdida de chance, destacando que el actor no alegó ni probó nada al respecto.

Finalmente, la Magistrada hizo lugar al daño moral reclamado cuantificándolo a valores del momento del pronunciamiento en la suma de $400.000.

IV. Agravios de las partes. Tratamiento.

El demandado y la aseguradora citada en garantía se agravian de la sentencia en cuanto otorgó la prioridad de paso a la motocicleta por venir circulando por avenida y porque no se consideró la calidad de embistente del actor y, por último, cuestionan la forma en que se impusieron las costas.

El accionante formula 7 agravios que titula de la siguiente manera: (i) Capitalización de interés; (ii) Monto de daño moral; (iii) Intereses de daño moral; (iv) Lucro cesante; (v) Base de cálculo para incapacidad sobreviniente; (vi) Arbitrariedad del pronunciamiento; y (vii) Gastos terapéuticos.

Por cuestiones de orden lógico ingresaré en primer lugar al análisis conjunto de los dos primeros agravios del demandado y de la citada en garantía, mediante los cuales, en lo sustancial, cuestionan la atribución de responsabilidad del siniestro a Z.. Luego, según el resultado de ese análisis, de corresponder ingresaré al tratamiento de los agravios del actor y al cuestionamiento referido a la imposición de costas.

IV. a. El demandado y su aseguradora sostienen que el artículo 41 de la Ley de Tránsito otorga prioridad de paso a quien se presenta por la derecha, sin hacer excepción alguna con relación a las avenidas, por lo que afirman que en este caso la prioridad correspondía al demandado, quien circulaba precisamente por la derecha de la motocicleta conducida por E..

En cuanto a esta cuestión, destacaron que el criterio sostenido por esta Sala es que no es admisible asimilar una avenida a una semiautopista, a menos que exista un cambio jurisprudencial no conocido por esa parte. Citan el precedente “R.” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el que resolvió por unanimidad que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 57, inciso 2, apartado C) de la ley 11.430 — según la ley 13.604—, la Ley de Tránsito 24.449, a la que adhirió la ley 13.927 de la Provincia de Buenos Aires, no considera como excepción de la prioridad de paso de quien se presenta en la bocacalle por la derecha a los vehículos que circulan por vías de mayor jerarquía, sino que la limita exclusivamente a quienes lo hacen por una semiautopista.

Continúan diciendo que los dos criterios rectores que determinaron el contenido decisorio de la doctrina legal establecida en ese precedente fueron: 1) la prioridad de paso

corresponde a quien conduce por la derecha; y 2) la excepción, en lo que respecta a vías de mayor jerarquía, abarca exclusivamente a la semiautopista, conforme al inciso d del artículo 41 de la Ley 24.449, a la cual adhiere la Provincia de Buenos Aires.

Priorizando este criterio, los recurrentes señalan que en un fallo anterior, esta misma Sala consideró que no cabe extender la prioridad de paso a quien circula por una avenida, ya que ésta no puede considerarse una autopista. Transcriben el artículo 41 de la Ley de Tránsito y sostienen que en fallos anteriores se desechó la prioridad de paso de quien proviene por una avenida, al no ser esta asimilable a una semiautopista.

Por tal motivo, afirman que la sentencia debe ser revocada dado que la prioridad de paso correspondía al asegurado y demandado Z..

En su segundo agravio, cuestionan que la Jueza de grado haya desestimado la presunción de responsabilidad que se atribuye al embistente y que haya otorgado plena validez a la pericia realizada en sede penal, la cual concluyó que la causa primaria del accidente fue la falta de respeto a la prioridad de paso por parte del conductor del automotor. Asimismo, cuestionan que la magistrada haya indicado que dicha presunción de responsabilidad queda sin efecto cuando el embestimiento se produce por una interferencia indebida en la línea de avance.

Alegan que la Sra. Jueza incurrió en un error al otorgar carácter indiscutible a la pericia penal sin valorarla conforme a las reglas de la sana crítica. Expresan que la jurisprudencia ha establecido la presunción de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su vehículo, lo cual indica que su marcha no era adecuada para evitar cualquier imprevisto. Además, sostienen que el embestimiento, por lo general, demuestra que el conductor embistente no pudo detener su vehículo de manera adecuada ante la interferencia, lo que autoriza a suponer que conducía con desatención o exceso de velocidad.

También destacan que, según la pericia, el actor realizó una maniobra evasiva antes del embestimiento, lo que evidencia su falta de atención o su elevada velocidad, ya que no logró detener su motocicleta a tiempo. Además, sostienen que la Jueza no valoró adecuadamente las fotografías del vehículo embestido, las que se encuentran agregadas a la causa penal y según afirman demuestran que el impacto se produjo en la parte delantera y media del mismo y que la motocicleta circulaba a una velocidad inapropiada, considerando los daños causados.

En otros párrafos del escrito de expresión de agravios, sostienen que no se interpretó correctamente la pericia y subrayan que el automotor se detuvo de inmediato, lo que indica que había sobrepasado la mitad de la bocacalle.

En definitiva, por esos argumentos recursivos peticionan que la sentencia sea revocada en todas sus partes.

Para dar inicio al análisis de los agravios reseñados, en primer lugar corresponde recordar, que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite la culpa de la víctima o de un tercero (conf. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).

Ello es así, ya que tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 Código Civil). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causo los daños sólo se puede liberar demostrando la causa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (como hoy lo establecen los arts. 1722 y 1758 de nuevo Cód. Civil y Comercial).

En virtud de las referidas causas de liberación de responsabilidad, cabe recordar que el demandado y la aseguradora citada en garantía, al contestar demanda y al expresar agravios, alegaron que la colisión se produjo por exclusiva culpa del actor, quien sostienen no respeto la prioridad de paso que tenía el automotor VW Vento que circulaba por la derecha y además porque la motocicleta conducida por el accionante fue la que embistió el referido automotor.

En razón de dichos planteos, cabe puntualizar que de las constancias de autos y en especial de la prueba colectada y de la pericia realizada en el marco del legajo del Ministerio Público Fiscal de Trelew, que se identifica como caso N° 82.436 “E. C. s/Lesiones Culposas – Trelew”, que tengo a la vista al emitir este pronunciamiento, surge acreditado que el siniestro ocurrió en la intersección de Avenida Rawson y calle Pecoraro de esta ciudad, que el demandado circulaba por la última calle a bordo del vehículo Volkswagen Vento dominio X., que arribó a la intersección desde la derecha del actor que circulaba por Avenida Rawson en la motocicleta marca Yamaha X. y que la motocicleta tuvo el carácter de embistente. También de las fotografías agregadas en dicho legajo, surge que el impacto de la moto se produjo en la zona media del lateral izquierdo del automotor, el que presenta las mayores evidencias de la colisión en sus puertas.

Conforme esos datos objetivos y no verificándose en el lugar del siniestro ninguna de las excepciones previstas en el art. 41 de ley 24.449 respecto de la prioridad de paso de quien circula por la derecha, por lo dispuesto en el art. 64 de dicha ley, en principio debe presumirse responsable del accidente al actor que carecía de prioridad de paso.

Al respecto, cabe destacar que el art. 41 de la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle y que dicha prioridad sólo queda neutralizada en las puntuales situaciones que prevé la misma norma y no se encuentra subordinada al arribo simultáneo. En tal sentido se ha dicho, que “El error del apelante radica en que considera que dicha regla no funciona cuando quien circulaba por la izquierda ya había "transpuesto más de la mitad de la bocacalle"; lo que no es así, pues quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles." (Moyano Zapata M. Lidia y otro c/ Distribuidora Mediterránea - YPF gas y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito - recurso de apelación” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 25-feb-2010 - MJ-JU-M-53471-AR | MJJ53471 | MJJ53471).

Siendo ello así, si el actor pretendía que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro se imputen al accionado, tendría que haber acreditado las circunstancias que pudieran neutralizar la presunción de responsabilidad que se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley (conf. art. 64 ley 24.449), lo que a mi criterio y contrariamente a lo considerado en la sentencia apelada, no logró.

Sin perjuicio del valor que pueda asignarse a las diversas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales referidas a la prioridad de paso de quien circula por una avenida y quien arriba desde la derecha por una calle de “hipotética” menor jerarquía, en el caso de autos, los hechos y los únicos datos objetivos que surgen acreditados en la causa y en las actuaciones obrantes en el referido legajo, a mi entender, otorgan razón a los recurrentes en tanto indican que el actor debe ser considerado responsable del siniestro por no respetar la prioridad prevista el art. 41 inc. a ley 24.449 y ser su motocicleta el vehículo embistente.

En el párrafo precedente indico “hipotética” menor jerarquía al hacer referencia a la calle por la que circulaba el demandado, dado que del mencionado art. 41 no surge alusión alguna a la jerarquía de las vías de circulación, concediendo el mismo prioridad exclusivamente a la circulación por semiautopista (inc. d), característica que no puede ser reconocida respecto de la Av. Rawson, ya que ésta es sólo una avenida urbana, que como es de público y notorio conocimiento para los habitantes de Trelew, en el lugar del hecho no se caracteriza por su intenso tránsito, como si ocurre con otras avenidas de la ciudad.

Por lo apuntado, a mi entender la jueza de grado se equivoca al seguir la pericia que obra agregada al legajo fiscal, sin analizar y valorar la misma sobre la base de los datos objetivos que surgen de la causa, de la normativa aplicable y de los principios de la sana critica (art. 390 CPCC). Por esa falta de análisis y de adecuada valoración, reprodujo conjeturas de los peritos que carecen de todo sustento, lo que la llevo al error de afirmar en

la sentencia que conforme al art. 41 del la ley 24.449 “la prioridad de paso al llegar a la encrucijada correspondía al actor”.

Respecto a la pericia, que la jueza computó como única prueba de la responsabilidad que atribuye al demandado y que fue realizada, en el contexto del legajo fiscal, por el Sargento 1ero. de la Policía de Chubut, R. C. B. en presencia del perito L. A., que intervino como perito de la parte del aquí actor, es preciso destacar que en la misma se dejó constancia del lugar de colisión, que la moto impactó al vehículo VW en su lateral izquierdo y que no se pudo determinar la velocidad de ambos rodados por no contar con evidencia física hallada en el lugar (huellas de neumáticos o efracciones).

Pese a esos escasos datos, sin ningún elemento objetivo que le diera respaldo, en dicho informe se indica –en realidad “conjetura”- que la causa primaria del accidente se debe a la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del Volkswagen Vento.

Además, en el informe pericial, entre otras conjeturas y afirmaciones inexactas, con una interpretación propia e equivocada de la ley de transito, el perito expresó que el conductor de VW Vento, que circulaba en una calle de único sentido, “al llegar a la Av. Rawson (de doble sentido de circulación y divide un bulevar de cemento la arteria que circula de Este a Oeste y es de alto riesgo) debió detener el vehículo, chequear que el cruce sea seguro y habilitado para hacerlo y recién allí continuar su marcha hacia el norte, ya que es una intersección de doble carril donde prioridad la tiene la arteria de doble sentido de circulación porque cuando atraviesa la misma divide un bulevar de cemento …”.

Nada de lo expresado por el perito en relación a la responsabilidad del demandado surge corroborado por los elementos colectados en la causa, ello es así, ya que ningún elemento objetivo de la causa o testimonio permite tener por acreditada la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del Volkswagen Vento, como afirma el perito.

Por tal razón, esa aseveración de la pericia y que la jueza reproduce en el fallo recurrido, como anticipé, se debe considerar como una simple “conjetura” del perito que en modo alguno se puede computar para neutralizar la prioridad de paso prevista en el art. 41 de ley 24.449 y mucho menos para dar sustento a la condena del accionado.

En otras palabras, esa afirmación que fue reproducida sin análisis ni fundamento en la sentencia recurrida como fundamento de la responsabilidad que se atribuye al demandado, no debió ser siquiera considerada, ya que por no tener sustento en ningún dato o elemento objetivo de la causa, carece de toda eficacia probatoria (art. 481 del CPCC).

Siendo ello así, cabe puntualizar que la presunción de responsabilidad que surge de no respetar la prioridad de paso, en el caso, se ve reforzada por ser la motocicleta del actor el vehículo embiste. A ello debe sumarse que las fotos obrantes en el legajo del Ministerio Público Fiscal, las que ilustran respecto: (i) del lugar de ocurrencia del siniestro, (ii) de la posición final de los vehículos y (iii) de los daños que presenta el automotor VW Vento en

lugar donde fue impactado por la moto (puerta delantera y trasera del lateral izquierdo), permiten considerar que la colisión se produjo cuando el demandado prácticamente finalizaba el cruce la primera arteria del boulevard Rawson y que el actor circulaba a velocidad que cuanto menos no era reducida.

Por lo hasta aquí apuntado, no habiéndose acreditado ninguna circunstancia que permita neutralizar la presunción de responsabilidad que recae en el actor por no respetar la prioridad de paso de quien circula por su derecha y por tener su motocicleta la calidad de embistente, debe considerarse que su conducta fue la causa determinante y excluyente en la producción del evento dañoso. Por tal razón, el demandado debe ser eximido de responsabilidad (conf. arts. 1722 Cód. Civil y Comercial) y en consecuencia la demanda no puede prosperar.

V. Por lo indicado en el considerando precedente, propongo al acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación y desestimar en todas sus partes la demanda entablada por C. A. E.. Por tal razón, no corresponde dar tratamiento a los agravios articulados por el actor.

Dado el resultado del proceso que propongo, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios regulados en primera instancia a los letrados intervinientes (art. 282 del CPCC).

En relación a la primera cuestión, estimó justo que las costas se impongan al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la importancia, mérito y resultado de las tareas cumplidas en el grado, propongo al acuerdo regular los de la Dra. D. S. M. y del Dr. S. A. C., letrados patrocinantes del actor, en un 5%, en conjunto, por su actuación en la primera etapa del proceso; los del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en un 8,4% (6+40%), por su actuación en la segunda etapa de este proceso sumario; y los del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, y de su letrado patrocinante Dr. J. S, en conjunto, en un 21% (15+40%).

Los honorarios regulados a los peritos no deben ser readecuados, en razón ser los mismos ajustados a la legislación arancelaria aplicable.

VI. Las costas de la alzada, por el criterio apuntado, deben ser también impuestas a la parte actora (art. 69 CPCC), estimando adecuado regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en el 4% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S, letrados del demandado y la citada en garantía, en conjunto, en el 6,3%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. El colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el actor (ID 1449369) y por el demandado y su aseguradora (ID 1451966), a la que me remito en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

II. Atribución de la responsabilidad del choque.

No se encuentra en discusión que el siniestro vehicular por el cual se reclama ocurrió el día 05/02/2019, en la intersección de las calles Pecoraro (de única mano) y la Av. Rawson (de doble mano) y que tuvo como protagonistas a la motocicleta Yamaha X. CC, conducida por C. A. E., quien circulaba por la Av Rawson con sentido de Oeste a Este y el VW Vento dominio X., conducido por el demandado L. E. Z., quien lo hacía por la calle Pecoraro, en sentido Sur a Norte.

La Jueza de Primera Instancia, con sustento en la pericial accidentológica realizada en la causa penal, consideró que la causa primaria del accidente se debió a la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del VW Vento, quien al llegar a la intersección con doble sentido de circulación, debió detener el vehículo, chequear que el cruce fuera seguro y que se encontraba habilitado para emprenderlo y solo así continuar su marcha.

Adujo que la demandada no logró acreditar la causal de eximición alegada, esto es, que *"que el actor carecía de prioridad de paso y que aquél debió iniciar el cruce de la intersección con tanta o más precaución y cuidado que el conductor del vehículo, puesto que ninguna prioridad tenía al realizar dicha maniobra".*

Afirmó que la prioridad de paso corresponde a quien circula por la arteria de doble sentido de circulación, conforme lo destacaron los expertos, por lo que entendió que dicha prioridad le correspondía al moto vehículo del actor, conforme la manda del art. 41 de la Ley 24.449.

Agregó, con cita de fallos de esta Sala, que la calidad de embistente del vehículo del actor únicamente da lugar a una presunción "iuris tantum", que queda desvirtuada cuando se acredita que quien conduce el vehículo embestido, mediante maniobra antirreglamentaria, interfirió indebidamente en la línea de avance de la otra conductora, provocando de este modo la colisión.

Bajo tales argumentos atribuyó, en definitiva, la responsabilidad total del accidente de tránsito al demandado.

El demandado y la citada en garantía cuestionan la decisión, señalando que el art. 41 de la Ley 24.449 otorga prioridad de paso al vehículo que circula por la derecha y que la norma no establece como excepción a la regla la circunstancia de que el vehículo que circula por izquierda lo haga sobre una avenida.

Invocan que es criterio de esta Sala que no es dable asimilar una avenida a una semiautopista y el precedente "R.", de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

Buenos Aires, que fija dos criterios rectores: 1) la prioridad de paso corresponde al vehículo que circule por la derecha; y 2) la excepción, en lo que a vías de mayor jerarquía refiere, abarca exclusivamente a la semiautopista (conf. inc. d art. 41 LNT).

En suma, sostiene que la prioridad de paso correspondía al asegurado y demandado Z..

Como segundo agravio, en forma subsidiaria, alegan que no hay cuestionamiento alguno de que el embistente fue el actor al comando de su motocicleta y en la sentencia se le restó valor a dicha condición. Aducen que no se interpretó correctamente la pericial policial, otorgándole valor de verdad irrefutable.

Ingresando al análisis del caso, cabe puntualizar, conforme lo vengo diciendo reiteradamente en fallos de esta Sala, que, por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión en litigio debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del Código Civil y Comercial (ver mi voto en SDC 16/2023).

De este modo se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

Es decir, la misma presunción de responsabilidad del dueño o guardián compromete el obrar de ambos conductores y pone a su cargo la necesidad de acreditar similares eximentes para descargar dicha presunción.

Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado, sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

Resulta claro entonces que le incumbía a L. E. Z., en su calidad de demandado, como propietario y conductor del Volkswagen Vento dominio X., acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad que se le endilga por el siniestro ocurrido de autos (arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

En dicho contexto normativo, revisadas las constancias probatorias de la causa, coincido con las conclusiones del colega que me precedió en el voto, en cuanto a que el demandado y su aseguradora lograron acreditar la casual exculpatoria alegada, consistente en que el actor no respetó la prioridad de paso que tenía el automotor VW Vento, que circulaba por la derecha, a lo que se suma la condición de embistente de la motocicleta.

Ello así, en tanto de las constancias de este expediente y del legajo de del Ministerio Público Fiscal, surge que al momento del choque: 1) el demandado circulaba por la calle Pecoraro y arribó a la intersección desde la derecha del actor; y 2) que la motocicleta

conducida por el actor resultó embistente; y 3) que la motocicleta impactó la zona media del lateral izquierdo del automóvil.

En base a estas circunstancias objetivas y acreditadas, debe presumirse la responsabilidad de quien circulaba por la izquierda, en tanto no se presenta ninguna de las excepciones previstas en el art. 41 de la Ley 24.449 respecto a la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Cabe recordar que la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle (art. 41 de ley 24.449) y, tal como lo señalé en mi voto en la SDC 9/2019 de esta Sala, en esta jurisdicción, las avenidas no son alcanzadas por la excepción a dicha regla prevista en el art. 41 inc. d) de la misma ley. Asimismo, coincido en cuanto a que la avenida no resulta equiparable a una "semiautopista" (Conf. esta Sala, SDC nros. 25/2010 y 8/2014).

Ello, a diferencia de otras jurisdicciones en las que sí se ha previsto normativamente dicha excepción, como ocurre en la ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 57 inc. c de la ley 11.130, reformada por ley 13.604, actualmente decreto 40/2007 art. 70 punto 2. c) y en la ley de Tránsito vigente en la ciudad de Buenos Aires Nro. 2.148.

Como es sabido, la opinión del perito nunca podría sustituir a la del juez y sólo lo asesora en aspectos eminentemente técnicos, situación ésta que se acentúa aún más en una cuestión de derecho efectuada a través del análisis de la totalidad del material probatorio (CSJN, "Riganti, Analía N.D y otro c/ Zamboni, Adriana y otros. s/ recurso de inconstitucionalidad ", 29/3/2011, Id SAIJ: SUJ0037838).

En consecuencia, entiendo que la Magistrada de la anterior instancia, siguiendo erróneamente las conclusiones del informe pericial de sede penal, consagró una excepción a la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha, no prevista en la normativa aplicable, lo que a mi juicio, sella la suerte favorable del recurso.

--Es que *"...la preferencia de paso cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (CNCiv., Sala H, "Feres, José L. c/ General Tomás Guido Sacif y otros", 21/10/2015 citado en "Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito" 2020-1, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 404)"*.

Sobre esta regla, se ha dicho recientemente: *"No caben dudas acerca de que la norma a aplicar es el principio general establecido por el art. 41, Ley 24449, mediante el cual se establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta."; no dándose -en el caso- las excepciones previstas por la norma. Su reglamentación despeja cualquier tipo de dudas: la prioridad en una encrucijada es independiente de quien ingrese primero al mismo (esto último es un evidente error de redacción del Decreto 779/95). Precisamente, la violación a esta directiva legal comporta una contravención grave contra la seguridad del tránsito, que le genera la responsabilidad inherente a los daños que ocasione en caso de producirse un accidente"* (CNCiv. Sala B, "Orellana, Alba Aide vs. Zych, P. Martin y otros s. Daños y perjuicios"; 12/07/2024; Rubinzal Online; RC J 6885/24).

Ello sentado, no observo en el caso la existencia de singularidades que permitan justificadamente apartarse de la regla citada de prioridad de paso.

Es que, a mi criterio, la pericia se basa en meras conjeturas al determinar como causa primaria del accidente a la falta de atención, cuidado y prevención del conductor del Volkswagen Vento, ya que no se apoyó en ningún elemento objetivo que sustente tal conclusión. Lo mismo cabe señalar respecto a la afirmación hecha en el informe de que la motocicleta del actor realizó una acción evasiva de corta distancia mientras que el conductor del Volkswagen no realizó una acción evasiva ni percepción del peligro para evitar el siniestro, siendo que el propio perito afirmó no contar con evidencia física hallada en el lugar del siniestro (huellas de neumático o efracciones) ni se pudo determinar la velocidad de circulación de los vehículos.

Como consecuencia de ello, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 481 del CPCC, considero que la pericia no tiene en este punto fuerza probatoria para formar convicción suficiente.

En suma, habiéndose descartado que exista una excepción a la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha (art. 41 inc. a) LNT), no estando probada la velocidad de circulación de los vehículos y estando acreditado que la motocicleta conducida por el actor resultó "embistente", resulta de plena aplicación la presunción emanada de los arts. 41 y 64 de la Ley 24.449.

Por todo lo expuesto, no cabe arribar a otra solución de que la conducta desaprensiva del actor, al no respetar la prioridad de paso con la que contaba el Volkswagen Vento, conducido por el demandado L. E. Z., fue la causa única y excluyente que determinó que se produzca el impacto entre ambos rodados, configurándose en el presente el "hecho del damnificado" que logra excluir totalmente la responsabilidad del demandado (arts. 1722 y 1729 del CCyC).

III. Conclusión.

Por todo lo expuesto, acuerdo con el colega prevotante en que corresponde revocar íntegramente la sentencia recurrida debiéndose, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda instaurada por C. A. E. en contra de L. E. Z..

Como consecuencia de lo anterior no corresponde ingresar al tratamiento de los restantes agravios.

En función de la nueva decisión se impone readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC). En cuanto a las costas estimo justo y adecuado imponerlas al actor vencido, así como también las de esta instancia (art. 69 del CPCC). Respecto a los honorarios profesionales, atendiendo al nuevo resultado del proceso, la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en ambas instancias, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestione precedente, corresponde:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por C. A. E. contra L. E. Z..

II. READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor vencido (art. 69 CPCC) y regulando los honorarios de la Dra. D. S. M. y del Dr. S. A. C., letrados patrocinantes del actor, en un 5%, en conjunto, por su actuación en la primera etapa del proceso; los del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en un 8,4%, por su actuación en la segunda etapa de este proceso sumario; y los del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, y de su letrado patrocinante Dr. J. S, en conjunto, en un 21 %. Sin readecuar los honorarios regulados a los peritos.

III.IMPONER las costas de alzada al actor (art. 69 CPCC).

IV.REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en el 4% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S, letrados del demandado y la citada en garantía, en conjunto, en el 6,3%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder. **V.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso

de licencia la restante vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por C. A. E. contra L. E. Z..

II. READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor vencido (art. 69 CPCC) y regulando los honorarios de la Dra. D. S. M. y del Dr. S. A. C., letrados patrocinantes del actor, en un 5%, en conjunto, por su actuación en la primera etapa del proceso; los del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en un 8,4%, por su actuación en la segunda etapa de este proceso sumario; y los del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, y de su letrado patrocinante Dr. J. S, en conjunto, en un 21 %. Sin readecuar los honorarios regulados a los peritos.

III.IMPONER las costas de alzada al actor (art. 69 CPCC).

IV.REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, en el 4% y los de los Dres. J. M. F. C. y J. S, letrados del demandado y la citada en garantía, en conjunto, en el 6,3%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder. **V.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA